

*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

Artículo 19.- Impleméntase una campaña permanente de concientización de los efectos nocivos del alcohol, hábitos nocturnos y prevención del alcoholismo, de la cual participarán, todos los funcionarios y empleados de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipalidades y Comisiones de Fomento, con especial participación activa a través de las Subsecretarías de Salud Pública, de Educación y de Información Pública.-

También deberá promoverse la participación de organizaciones intermedias no gubernamentales, y una amplia adhesión del conjunto de la comunidad.-

Dicha campaña será instrumentada por el Poder Ejecutivo Provincial en coordinación con la Comisión de LEGISLACION SOCIAL Y SALUD PUBLICA de la Cámara de Diputados y las Municipalidades y Comisiones de Fomento que adhieran a la presente Ley.-

Artículo 20.- La campaña general de concientización de los efectos nocivos del alcohol, hábitos nocturnos y de prevención del alcoholismo conlleva a los propietarios, gerentes o encargados de cualquier local, comercio o establecimiento cuya habilitación lo acredite para la venta de bebidas y alimentos a exhibir en sus locales comerciales, en un lugar visible, un cartel con las siguientes leyendas:

- a) Locales que expendan productos alimenticios cuya habilitación no los acredita a la venta de bebidas alcohólicas: "ESTE COMERCIO NO SE ENCUENTRA HABILITADO PARA EXPENDER BEBIDAS ALCOHOLICAS".
- b) Locales habilitados para expender bebidas alcohólicas entre las ocho (8) y veintidós





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

112.-

(22) horas: " NO SE EXPENDEN BEBIDAS ALCOHOLICAS A MENORES DE DIECIOCHO (18) AÑOS DE EDAD; NI AL PUBLICO EN GENERAL ENTRE LAS VEINTIDOS (22) Y LAS OCHO (8) HORAS".

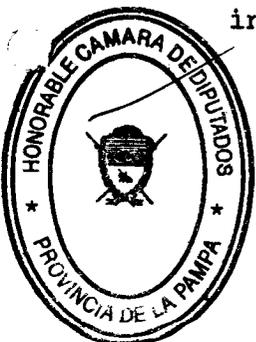
- c) Locales que expendan bebidas alcohólicas y cuya habilitación les permite extenderse en el expendio de las mismas dentro de sus instalaciones después de las veintidós (22) horas: " NO SE EXPENDEN BEBIDAS ALCOHOLICAS A MENORES DE DIECIOCHO (18) AÑOS DE EDAD; Y A LOS MAYORES, ENTRE LAS VEINTIDOS (22) Y LAS OCHO (8) HORAS SOLO SE LES EXPENDERA PARA SU CONSUMO EN NUESTRAS INSTALACIONES".-

El Poder Ejecutivo Provincial queda facultado, a los fines de una optimización de la instrumentación de la campaña, para modificar las leyendas mencionadas, sin alterar el espíritu de las mismas.-

Los responsables aludidos en el primer párrafo de este artículo, deberán -además- llevar un libro previamente rubricado y sellado por la autoridad municipal o comunal competente.-

En el libro mencionado los particulares asentarán en orden correlativo de su puño y letra con firma y aclaración, tipo y número de documento de identidad y domicilio; las denuncias o exposiciones que por infracción a los artículos 88º bis, 88º ter, 107º bis del Código de Faltas Provincial, quisieren formular. Los responsables citados fecharán y firmarán diariamente el citado libro sin dejar espacios en blanco.-

Dicho libro deberá estar permanentemente en lugar visible y a disposición de cualquier autoridad o persona interesada.-



11.-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

1/3.-

En el mismo se asentarán las sanciones aplicadas por la autoridad judicial competente, a los fines del cómputo de la reincidencia.-

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 14º de la Ley Nº 1.123, el que quedará redactado de la siguiente manera:

" Artículo 14º.- Las penas que este Código establece son las de: Multa, arresto, trabajo en favor de la comunidad, inhabilitación y clausura. Tanto esta última y el comiso, también, podrán ser aplicadas como accesorias."

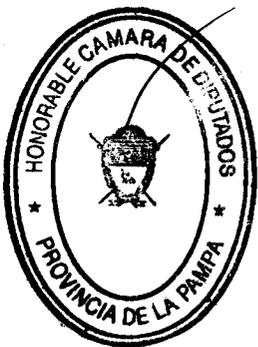
Artículo 4º.- Modifícase el artículo 37º de la Ley Nº 1.123, el que quedará redactado de la siguiente manera:

" Artículo 37º.- Toda falta da lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio o por simple denuncia verbal o escrita ante la autoridad policial inmediata, Ministerio Fiscal o Juez competente.

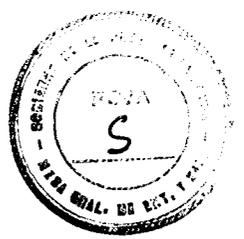
A los efectos de la actuación de oficio, los inspectores municipales y la Policía Provincial, subsidiariamente, realizarán periódicas inspecciones a efectos de tender a evitar la comisión de las faltas previstas por los artículos 88º bis, 88º ter y 107º bis.

En el supuesto que prima facie se comprobare la comisión de dichas faltas, deberán realizar todas las medidas preparatorias para su posterior derivación al órgano judicial competente a fin de la represión judicial de los infractores.-

Por ningún motivo originado en las actuaciones establecidas precedentemente por violación a los artículos 88º bis, 88º ter y 107º bis, podrán ser llevados los menores de dieciocho (18) años, víctimas de tales -



1/1.-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

//4.-

infracciones, a dependencias policiales, limitándose en caso de evidente estado de ebriedad de los mismos a acompañarlos:

- a) Hasta su domicilio particular o
- b) hasta el centro sanitario público más próximo. En éste, los responsables de dicho procedimiento deberán dar aviso de inmediato a sus padres o tutores para que los asistan."

Artículo 5º.- Incorpórase como artículo 37º bis de la Ley Nº 1.123, el siguiente texto:

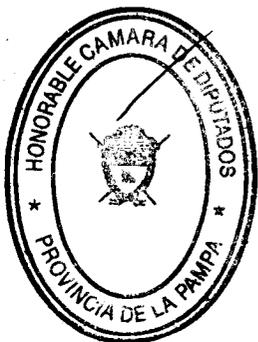
" Artículo 37º bis.- Efectuadas las medidas preparatorias a que se refiere el párrafo tercero del artículo 37º, cualquiera fuere la autoridad que hubiere prevenido conforme a lo dispuesto en el citado artículo, la elevará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas al Juez en lo Correccional, a fin de que se aplique el procedimiento establecido en el Título II del Libro Segundo del Código de Faltas Provincial."

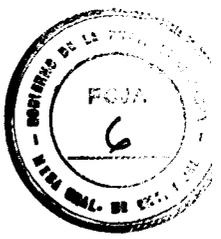
Artículo 6º.- Incorpórase como artículo 37º ter de la Ley Nº 1.123, el siguiente texto:

" Artículo 37º ter.- El particular que constatare una infracción a los artículos 88º bis, 88º ter y 107º bis del Código de Faltas Provincial, requerirá de las autoridades a las que alude el artículo 37º del mismo que intervengan en la comprobación de la falta denunciada e inicien las actuaciones correspondientes.-"

Para el supuesto que las autoridades no acudieren con la premura necesaria, podrá el particular --

//.-





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

//5.-

proceder por sí mismo a la constatación de la falta labrando un acta en el lugar, con la intervención de dos (2) testigos hábiles, o bien dejar constancia de la infracción que hubiere visto o comprobado, en el libro que obligatoriamente deben llevar los establecimientos comerciales.-

El acta de constatación será entregada a la mayor brevedad y bajo constancia, a la autoridad competente; y constituirá prueba suficiente, sin perjuicio de las facultades del juzgador de corroborarlas, subsanar fallas para que pueda cumplir su fin o desestimarla.-

El denunciante no contrae obligación que lo ligue al procedimiento, ni incurre en responsabilidad alguna, salvo falsedad o calumnia."

Artículo 7º.- Incorpórase como artículo 88º bis de la Ley Nº 1.123, el siguiente texto:

" Artículo 88º bis.- Se impondrá clausura de hasta veinte (20) días al establecimiento comercial cuando los propietarios o encargados de confiterías, discotecas o lugares similares los tengan abiertos después de los siguientes horarios:

<u>Períodos/días</u>	<u>lunes a viernes</u>	<u>sábados, domingos y feriados</u>
Invernal (1/4 a 30/10)	01 hora	03 horas
Estival (1/11 a 31/3)	02 horas	04 horas

Quedan exceptuados de los límites horarios establecidos precedentemente, el Casino Provincial y las confiterías de las terminales de ómnibus. Estas últimas -



//.-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

//6.-

no podrán expendir bebidas alcohólicas entre dichos horarios y las ocho (8) horas".-

Artículo 8º.- Incorpórase como artículo 88º ter de la Ley Nº 1.123, el siguiente texto:

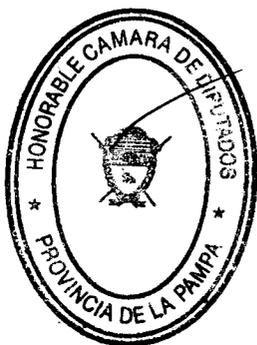
" Artículo 88º ter.- Se impondrá la clausura de hasta veinte (20) días a los establecimientos comerciales, cuando:

- a) Expendan bebidas alcohólicas y no cuenten con habilitación municipal especial para tal fin, y aquellos que contando con la habilitación correspondiente lo hagan entre las veintidós (22) y las ocho (8) horas, a excepción de los establecimientos en que el consumo se realice en sus instalaciones.-

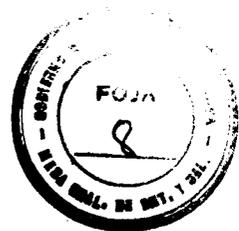
No podrá ser otorgada habilitación para expendir bebidas alcohólicas a locales comerciales que se encuentren en establecimientos que expendan combustibles, a los kioscos, y a aquellos que determinen las ordenanzas municipales.-

- b) Promocionen, realicen concursos u ofrezcan consumiciones gratuitas de bebidas alcohólicas.-
- c) No cuenten, en lugar visible, con los letreros y el libro a que legalmente se hayan obligados.

Cuando la falta prevista en el inciso b), la cometieren personas, fuera de los establecimientos comerciales, se les



//.-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

117.-

impondrán multas de hasta cuarenta y cinco (45) días o arresto de hasta quince (15) días."

Artículo 9º.- Incorpórase como artículo 107º bis de la Ley Nº 1.123, el siguiente texto:

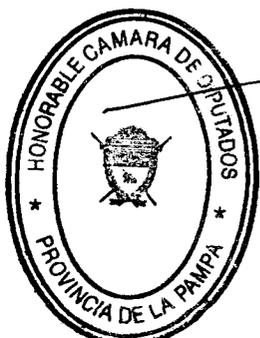
" Artículo 107º bis.- Se impondrá la clausura de hasta veinte (20) días a los establecimientos comerciales donde se expendan o provean bebidas alcohólicas, euforizantes, depresivos u otros elementos nocivos para la salud, o los inciten a conseguirlos o consumirlos, a menores de dieciocho (18) años de edad.-

Quando dicha conducta se impute a personas ajenas a los establecimientos mencionados, se impondrá además a éstos multas de hasta cuarenta y cinco (45) días o arresto de hasta quince (15) días. Igual sanción se aplicará cuando las faltas las cometieren personas fuera de los establecimientos comerciales."

Artículo 10º.- Derógase el inciso 5) del artículo 107º de la Ley Nº 1.123.-

Artículo 11º.- Invítase a las Municipalidades y Comisiones de Fomento a adherir a la presente Ley.-

Artículo 12º.- Previo a la entrada en vigencia del artículo 7º, deberá implementarse la campaña de prevención y concientización establecida en los artículos 1º y 2º, plazo que se extenderá hasta el 31 de enero de 1.996 inclusive, sin perjuicio que, luego de esa fecha continúe dicha campaña.-



11.-

*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

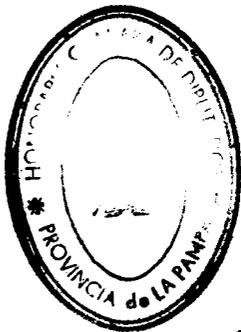
//8.-

Artículo 130.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputarán a las partidas específicas del Presupuesto vigente.-

Artículo 140.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.-

REGISTRADA



BAJO EL N.º **1662**

DR. MARIANO A. FERNÁNDEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

DR. MANUEL JUSTO BALADRÓN
PRESIDENTE
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

EXPEDIENTE Nº 6100/95.-

SANTA ROSA, 24 NOV 1995

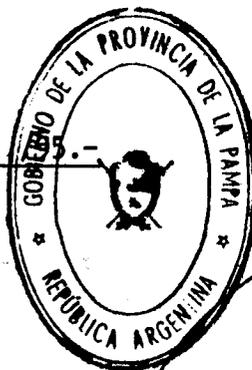
POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO Nº

2630.

/osbf.-



Dr. RUBEN HUGO MARIN
Gobernador de La Pampa

[Handwritten signature]
Dr. HERIBERTO ELOY MEDIZA
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

[Handwritten signature]
Prof. SANTIAGO E. ALVAREZ
Ministro de Bienestar Social

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION:

24 NOV 1995

Registrada la presente Ley, bajo el número MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS (1.662).-



[Handwritten signature]
GABRIEL HIPOLITO DIAZ
SECRETARIO GENERAL
DE LA GOBERNACION